



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 588

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00744-00
Tipo de Asunto: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL)
VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
(RECONVENCIÓN)
Demandante: JUAN DARIENZO BARONA NUÑEZ
Demandado: ROGELIO OROZCO AGUIRRE

Visto que el abogado Juan Antonio Fernández, apoderado de Rogelio Orozco Aguirre, demandante en el proceso de pertenencia, allega finalmente, la valla corregida, que cumple los requisitos del Artículo 375, numeral 7° del C.G.P., se agregará para tenerse en cuenta.

Como en el auto fechado el 17/04/2023, obrante en el número 30 del expediente digital, se agregó la contestación de la demanda de reconvención, allegada en la oportunidad debida por el abogado Juan David Herrera García, apoderado del demandado Juan Darienzo Barona Núñez, se correrá traslado de ella al demandante Rogelio Orozco Aguirre, como lo ordena el artículo 370 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. AGREGAR a los autos para tenerse en cuenta la valla corregida que cumple con los requisitos legales, allegada por el apoderado del demandante en el proceso de pertenencia por reconvención.

2. CORRER traslado al demandante Rogelio Orozco Aguirre, de la contestación de la demanda de reconvención y excepciones, allegada oportunamente por el demandado Juan Darienzo Barona Núñez, a través de su apoderado judicial, por el

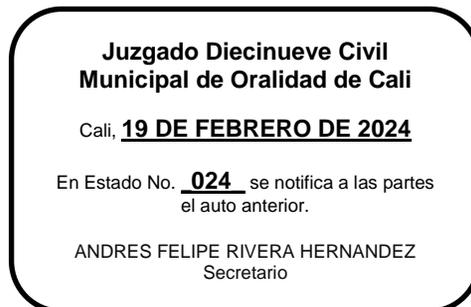
término de cinco (5) días, para que pida pruebas sobre los hechos en que se fundan.

[27ContestacionReconvencion.pdf](#)

3. REQUERIR a los interesados para que se sirvan allegar las resultas de los oficios comunicando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble afecto al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a54f3a01c07faa290dd135037fd19dc0b340c106e2cefc2ede71b53517f34cb**

Documento generado en 16/02/2024 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 661

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00922-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO COOMEVA S.A.

Demandado: **SINCRONIA S.A.S.**

MARIA DEL PILAR MARTINEZ BARCENAS

Visto que los títulos ordenados pagar a la demandada SINCRONIA S.A., en el auto de terminación del 31/01/2024, suman \$33.803.804,00 M/cte, lo cual supera el tope para pagar directamente, según las directrices de Administración Judicial y del Banco Agrario, se le requerirá para efecto de que se sirva allegar la Certificación Bancaria de su cuenta, con el fin de hacer el pago de los títulos judiciales con la modalidad de abono a cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la entidad demandada SINCRONIA S.A.S., para que se sirva allegar la Certificación Bancaria de su Cuenta, con el fin de hacer el pago de los títulos consignados para el proceso, que suman \$33.803.804,00 M/cte, directamente a su entidad financiera conforme la modalidad de pago con abono a cuenta. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **024** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4553d5e34db2bedc6877e8951d9fcda963fb3e08fb2676abcbe06587c93897d**

Documento generado en 16/02/2024 04:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 651

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00122-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JAIRO AUGUSTO BUITRAGO HERRERA
VANESSA GARZON VERA

La parte demandante, quien actúan por intermedio de apoderada Judicial; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 442 de 5 de febrero de 2024. En consecuencia, verificado que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. Además, las exigidas por el artículo 468 ibídem, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar solicita por la parte actora, tendiente a embargar y secuestrar el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-732713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la Calle 81D # 23A - 08 casa de habitación, urbanización vallegrande de Cali; Dada la naturaleza del presente proceso y por ser procedente el Juzgado accederá al decreto de tal medida.

Finalmente, la apoderada de la parte actora solicita se aclare el numeral 3º de la parte resolutive del Auto No.442, puesto que, se cometió un error en el nombre de la apoderada. Al respecto, debe indicarse que la aclaración no es procedente, debido a que no se está en presencia de un concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda en la parte resolutive.

Sin embargo, con el fin de subsanar dicho error involuntario, este Juzgadora de manera Oficiosa, procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, esto es corrigiendo el error por alteración de palabras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JAIRO AUGUSTO BUITRAGO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.558.250** y **VANESSA GARZON VERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.126.134**, pague en favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N.º 30990060121

1.- Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$51.591.589) M/CTE**, por concepto de Saldo capital insoluto de la obligación.

1.1- Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ (CÓDIGO DECEVAL) N.º 19119605

2.- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 18.163.850) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

2.1.- Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 11 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ (CÓDIGO DECEVAL) N.º 8630668

3.- Por la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 3.259.971) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

3.1.- Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 11 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble gravado con hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 0867 del 06 de abril de 2016, otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-732713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Calle 81D # 23A - 08 casa de habitación, urbanización vallegrande de Cali.

E.- LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 en concordancia con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

F.- CORREGIR el numeral 3 de la parte resolutive del Auto No. 442 de 5 de febrero de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

“**3.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.”

G.- DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del Auto No. 442 de 5 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **024** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f821c7aea250cb9b91dc7fcde594640444f5875aef9c822187050438d8355c**

Documento generado en 16/02/2024 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 652

Radicado: 76-001-40-03-019-2024-00126-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: MONICA CAICEDO REYES Y OTRAS
Causante: RODRIGO LOZANO PEREA

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 444 de 5 de febrero de 2024, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien No subsanó a completitud el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 7 y el 13 de febrero de 2024. Puesto que, en el auto inadmisorio se le informó al apoderado de la parte actora, lo siguiente:

- De la revisión de la demanda, se observa que se relaciona un inventario de los bienes relictos del causante, el cual obedece a un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-387318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sin embargo, se advierte que el bien relacionado no es de propiedad del causante, como se muestra a continuación,

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-04-1992 Radicacion: 27287 VALOR ACTO: \$ 119,808.00
Documento: ESCRITURA 1077 del: 10-04-1992 NOTARIA 4 de CALI
ESPECIFICACION: 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE CALI "INVICALI"
A: PEREA MOSQUERA PETRONA GENARINA X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-04-1992 Radicacion: VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 1077 del: 10-04-1992 NOTARIA 4 de CALI
ESPECIFICACION: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PEREA MOSQUERA PETRONA GENARINA
A: PEREA MOSQUERA PETRONA GENARINA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-11-1995 Radicacion: 88453 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 2589 del: 02-11-1995 NOTARIA 4 de CALI
Se cancela la anotacion No. 3,
ESPECIFICACION: 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA ESCR# 1077
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PEREA MOSQUERA PETRONA GENARINA
A: PEREA MOSQUERA PETRONA GENARINA X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-11-1995 Radicacion: 88454 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 2617 del: 07-11-1995 NOTARIA 4 de CALI
ESPECIFICACION: 999 DECLARACION ANTE EL NOTARIO SOBRE CONSTRUCCION CASA DE HABITACION DE 3 PLANTAS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: PEREA MOSQUERA PETRONA GENARINA X

En ese orden de ideas, la parte interesada a través de su apoderado judicial, deberá presentar el inventario de los bienes relictos del causante, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso.

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 ibídem, puesto que, no se presenta como anexo de la demanda el avalúo de los bienes relictos conforme al numeral 4º y/o 5º del artículo 444 ibídem, con sus correspondientes pruebas (avalúo catastral actualizado y/o avalúo de impuesto de rodamiento). Por lo cual, se deberá aportar dicho anexos para dar cumplimiento a la norma referida.
- Se debe aportar el certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-387318 debidamente actualizado a la presente anualidad, con fecha de expedición previa a la presentación de la demanda. Igualmente, se observa que con base en la matrícula inmobiliaria indicada, se aperturó la matrícula 147117. Por lo tanto, se deberá aportar el certificado de tradición debidamente actualizado a la presente anualidad y con fecha de expedición previa a la presentación de la demanda.

De la revisión de la subsanación presentada el 13 de febrero del año en curso, se observa frente a los yerros señalados, que el apoderado de la parte actora subsanó los ítems 4, 5 y 6. Sin embargo, No aportó el inventario de bienes, así como el avalúo de los bienes relictos del causante, puesto que, el inmueble que se pretende sea objeto del proceso de la referencia, no era de propiedad del causante, por lo tanto, al no haber dejado bienes relictos, no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 5º y 6º del artículo 489 del Código General del Proceso

Finalmente, en el auto inadmisorio se indicó que los certificados de tradición de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-387318 y 147117 debían ser aportados debidamente actualizados con fecha de expedición previa a la presentación de la demanda; caso que no es el que nos ocupa, pues se aportó el certificado correspondiente al folio 370-387318 con fecha de expedición 8 de febrero de 2024, es decir, posterior a la presentación de la demanda. Además, no se aportó el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 147117.

Así las cosas, como quiera que la demanda no fue subsanada a completitud, por lo expuesto anteriormente, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

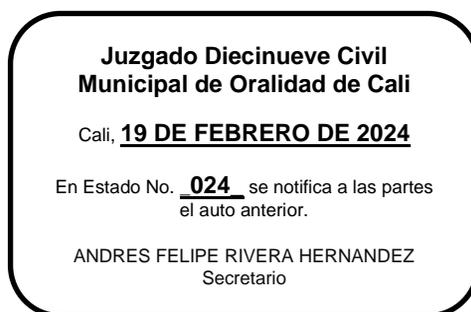
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema de Información Judicial - Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fce71a9f95f9399b546bff481a6290afadedd26e4e6d72a87014977d7ebff7**

Documento generado en 16/02/2024 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 653

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00152-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JHOAN EDUARDO VILLAMIZAR CISNEROS

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit **890.903.938-8**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **JHOAN EDUARDO VILLAMIZAR CISNEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.107.087.245**,. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- No se da cumplimiento a lo normado por el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 C.G.P.; puesto que, no fue aportado con la demanda el certificado de tradición del vehículo de placas KPW 641, por el contrario se adjuntó, resultado de consulta del automóvil en el RUNT, el cual no supe el certificado de tradición expedido por la autoridad de tránsito competente, máxime, cuando la norma referida exige que el certificado sea expedido con fecha de antelación no superior a 1 mes y que indique la vigencia de la prenda.

En ese orden de ideas, se deberá aportar el certificado de tradición del vehículo de placas KPW 641, debidamente actualizado y con fecha de expedición previa a la presentación de la demanda, en el cual, consten la vigencia de la prenda.

- De la revisión de los documentos allegados con la demanda se observa que obra en el folio 16 del archivo 001 del expediente digital, endoso en

procuración, en favor de la Dra. Katherin López Sánchez, sin embargo, dicho documento se encuentra contenido en un documento distinto a los títulos valores aportados con la demanda, y además, no indica a que pagaré corresponde, pues al ser dos pagares, los dos endosos deben constar en ambos títulos.

Por lo tanto, se deberá subsanar dicha falencia, aportando los dos endosos en procuración que especifiquen a que pagares corresponden; so pena de insuficiencia de poder.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56481746f9300ce3c4a1bbddf62c31421baf76b1921fe7661282080253ea9ab**

Documento generado en 16/02/2024 04:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 654

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00159-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA EUGENIA AGUILAR ALVAREZ

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** con Nit. 860.003.020-1, por intermedio de apoderada judicial, contra **MARIA EUGENIA AGUILAR ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.934.238. En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, además, los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar las cautelas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MARIA EUGENIA AGUILAR ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.934.238, pague en favor de la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CIENTO DIEZ MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$110.042.084.00)**. Por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. 08699600041822.

1.1.- La suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$14.789.728)**. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 17 de julio de 2023 hasta el 22 de enero de 2024, liquidados conforme al interés bancario corriente.

1.2.- Por los intereses del saldo insoluto de capital causados desde el 23 de enero de 2024, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

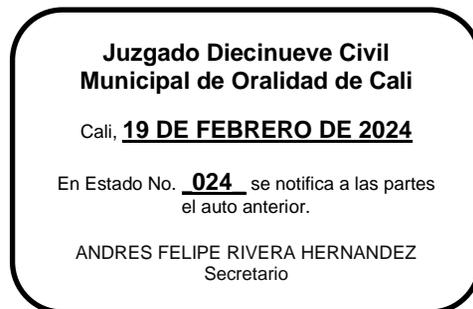
D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **MARIA EUGENIA AGUILAR ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.934.238. Hasta la concurrencia de **\$220.084.168.00 Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00159-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit 805.027.841-5, para que por intermedio de la abogada DORIS CASTRO VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P. N° 24.857 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8402a8fe51198ff5cfe60bec0084f28dd3ff2e4d5332c5c4ae51aa5364e1f93**

Documento generado en 16/02/2024 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 655

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00161-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: SECTOR EMPRESARIAL S.A.S. y OTROS

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. 890.300.279-4, por intermedio de apoderado judicial, contra **SECTOR EMPRESARIAL S.A.S.** identificado con Nit. 900.707.313-0, **MARKETING STP S.A.S.** identificado con Nit. 901.215.066-8 y **FERNANDO MEDINA BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.769.213. En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitada por la parte actora, esta operadora judicial de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso, limitará las medidas solicitadas y accederá a decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que tengan o llegaren a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras Bancos a nombre de los demandados.

En el evento de que se evidencie la insuficiencia de la medida decretada, la parte actora deberá aportar el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas GYP 302, con el fin de verificar que el automotor sea de propiedad de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **SECTOR EMPRESARIAL S.A.S.** identificado con Nit. 900.707.313-0, **MARKETING STP S.A.S.** identificado con Nit. 901.215.066-8 y **FERNANDO MEDINA BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.769.213, pague en favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.506.294)**. Por concepto de Saldo de capital correspondiente al mes de **NOVIEMBRE** de 2023, del Contrato De Leasing Financiero No. 180-139519

1.1.- Por los intereses de mora del capital del canon del 25 de noviembre de 2023, causados desde el 26 de noviembre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- La suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$17.501.129)**. Por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **DICIEMBRE** del 2023, del Contrato De Leasing Financiero No. 180-139519.

2.1.- Por los intereses de mora del capital del canon del 25 de diciembre de 2023, causados desde el 26 de diciembre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- La suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$17.381.807)**. Por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **ENERO** del 2024, del Contrato De Leasing Financiero No. 180-139519.

3.1.- Por los intereses de mora del capital del canon del 25 de enero de 2024, causados desde el 26 de enero de 2024, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

4.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, a partir del 25 de febrero de 2024, y hasta cuando termine el Contrato De Leasing Financiero No. 180-139519 que vincula a las partes.

4.1.- **Por los intereses de mora** de los cánones que en lo sucesivo se causen mes a mes, hasta la terminación del Contrato De Leasing Financiero No. 180-139519, liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley.

5.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído a las demandadas, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **SECTOR EMPRESARIAL S.A.S.** identificado con Nit. 900.707.313-0, **MARKETING STP S.A.S.** identificado con Nit. 901.215.066-8 y **FERNANDO MEDINA BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.769.213. Hasta la concurrencia de **\$ 104.778.460.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00161-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad NARANJO

AZCARATE Y ASOCIADOS SAS identificada con Nit 901.284.388-9, para que por intermedio del abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. N° 34.456 del C.S.J. en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d111bf14e25cb7eecaa581fecb1da3b819a233cdaa5ae628ddff40db707789**

Documento generado en 16/02/2024 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>